2021-I01-020709

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02105-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0704-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL TERMOELÉCTRICA ILO 21
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00788-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) efectuó una acción de supervisión in situ[2] (en adelante, Supervisión Regular 2021) a la Central Termoeléctrica Ilo 21 (en adelante, CT Ilo 21) de titularidad de Engie Energía Perú S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 28 de abril de 2021 (en adelante, Acta de supervisión).

2. A través del Informe de Supervisión N° 00101-2021-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 11 de julio de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica[3] la Resolución Subdirectoral N° 00587-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20503684242.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

[3] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6].

5. El 11 de agosto de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)[7] y solicitó el uso de la palabra.

6. Asimismo, el 12 de agosto de 2022, el administrado presentó un escrito con información complementaria respecto de sus ingresos brutos (en adelante, escrito complementario)[8].

7. Mediante la Carta N° 00676-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 17 de agosto de 2022, se comunicó al administrado, la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el día jueves 25 de agosto de 2022.

8. El 25 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el expediente[9].

9. El 28 de setiembre de 2022, mediante el Informe N° 02350-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SSAG) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

10. El 6 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 01272-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00788-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

11. El 17 de octubre de 2022 el administrado solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción[10], solicitud

---

4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

5 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

6 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

7 Escrito con Registro N° 2022-E01-086107.

8 Escrito con Registro N° 2022-E01-086382.

9 Según el Acta de Informe Oral No Presencial que se notificará junto con el presente Acto.

10 Escrito con Registro N° 2022-E01-107608.

que fue atendida mediante Carta N° 01454-2022-OEFA/DFAI notificada al administrado el 17 de noviembre de 2022.

12. El 18 de noviembre de 2022[11], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

13. El 25 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 02951-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

14. El 18 de noviembre de 2022, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

15. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[12], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

16. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)[13], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

17. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[14] mediante los descargos presentados a la

---

[11] Escrito con registro N° 2022-E01-119188.

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

[13] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

[14] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(…)
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
"(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 172.- Alegaciones

Resolución Subdirectoral[15] y al Informe Final de Instrucción[16], así como en la audiencia con la SFEM llevada a cabo el 25 de agosto de 2022. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de Verdad Material[17]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

18. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[18] han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

III. CUESTIÓN PREVIA

19. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final de Instrucción, se advierte que, por error involuntario, el enunciado del hecho imputado N° 1, se detalló de la siguiente manera:

> *"Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo respecto de las áreas de Chancadora y la Cantera identificadas durante la Acción de Supervisión 2021*

20. Sin embargo, de la revisión de la descripción del hecho imputado N° 1, contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se verifica que debió consignarse lo siguiente:

> *"Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos"*

21. Al respecto, es pertinente indicar que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto administrativo, ni sus recomendaciones resultan vinculantes para la Autoridad Decisora respecto a declaratoria de responsabilidad, por lo que no se requiere su rectificación mediante acto administrativo[19]. No obstante ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente indicar que, de la lectura conjunta del Informe Final de Instrucción, se advierte que el error involuntario detectado no incide en el fondo del asunto, toda vez que no altera los aspectos sustanciales de su contenido.

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

15 Registro N° 2022-E01-068864.

16 Registro N° 2022-E01-092550.

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

19 Tal como ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante Resolución N° 407-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre de 2022.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos

a) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM constató que, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar del evento ocurrido durante la operación de la CT Ilo 21. Dicho reporte describe lo siguiente:

> *"Descripción del evento:*
>
> *Aproximadamente a las 13:30 horas se detectó en el patio de almacenamiento temporal de aceites de la CT Ilo 21, suelo impregnado con aceite lubricante producto de la fuga de un cilindro y la rotura de su contención secundaria. El área afectada es de aproximadamente 2.8 m2. Detectado el evento se activó el Plan de Contingencias y Respuesta a Emergencias procediendo a la remoción de suelos y limpieza correspondiente.*
> *(…)"*

23. Asimismo, mediante Carta N° 067-ENGDOP-2021 del 10 de mayo de 2021, el administrado presentó al OEFA el Reporte Final, en el cual se consignó lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Descripción Detallada del Evento***
>
> *El 26.04.2021 a las 13:30 horas detectamos, en una zona de tierra ubicada en el patio de almacenamiento temporal de aceites de la CT Ilo 21, una mancha oscura en la tierra a lado de una parihuela de plástico (contención secundaria) con 3 cilindros de aceite lubricante. Se operó un montacarga para mover la parihuela y determinar el origen y naturaleza de la mancha. Durante las maniobras de izaje, se apreció aceite fugando por el fondo de la parihuela de plástico y cayendo sobre la tierra. Se reubicó la parihuela y los cilindros en una zona de contención sobre una cobertura plástica.*
> *Se evaluó la magnitud aproximada del evento y se esparció tierra sobre la zona contaminada para absorber el aceite y evitar una mayor propagación.*
> *Se dio inicio a Plan de Contingencia avisando al Jefe de Turno y se procedió con la excavación de la zona contaminada para la evaluación del impacto y remoción de la tierra contaminada (hora de término de la excavación: 16:48 horas).*
>
> ***Causas que Originaron el Evento***
>
> *El evento se produjo por la fuga de aceite lubricante de un cilindro antiguo que estaba sobre una contención secundaria (parihuela de plástico) dañada con anterioridad, sin nuestro conocimiento, durante labores de ordenamiento del Patio del Almacén Principal de la C.T. Ilo 21. Cabe mencionar que el cilindro con la contención secundaria se encontraba ubicado en una zona sin contención ni impermeabilización, esto debido a los trabajos de acondicionamiento del PAT 2.*
> *(…)"*

24. Como se observa, el evento suscitado el 26 de abril de 2021 consistió en el derrame de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos. El derrame fue a causa de la fuga de un cilindro antiguo (deteriorado) y la rotura de la contención secundaria (parihuela de plástico) sobre el que se encontraba el primero.

25. Asimismo, la DSEM señala que dicho cilindro se encontraba en un área que no cumplía con las condiciones técnicas para el almacenamiento de materiales e insumos peligrosos establecidas en la normativa ambiental vigente, al estar expuesto a factores

ambientales y no encontrarse en una superficie impermeabilizada y con sistemas de contención.

26. Cabe señalar, además, que el evento ocasionó que el aceite lubricante tenga contacto con el suelo descubierto colindante al Primer Ambiente del Patio de Almacenamiento Temporal de Aceites, afectando un área aproximada de 2.8 m^2. De acuerdo a lo indicado por el administrado, el volumen derramado fue de aproximadamente 180 litros, por lo cual se generaron 5.2 m^3 de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo).

27. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021

Medios probatorios	Descripción
Fotografía N° 45, 47, 48, 50, 51 y 52 del Informe de Supervisión	Primer ambiente - Área del derrame de aceite lubricante.
Fotografía N° 46 del Informe de Supervisión	Primer ambiente - Área del derrame de aceite lubricante – Vista de la contención secundaria (parihuela de plástico).
Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión	Primer ambiente - Área del derrame de aceite lubricante – Vista de los cilindros deteriorados involucrados en el derrame.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión

28. Del Cuadro N° 1, se acredita que, en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos, se produjo un derrame de aceite desde un cilindro deteriorado y a través de la rotura de la contención secundaria (parihuela de plástico); lo cual evidencia que el administrado no adoptó medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

❖ **Daño potencial al componente suelo y fauna**

29. Al respecto, es pertinente mencionar que los hidrocarburos tienen una naturaleza química hidrofóbica y son adsorbidos en suelos y sedimentos, lo que asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos.

30. La contaminación por hidrocarburos de petróleo puede ejercer efectos adversos sobre la calidad del suelo, generando minerales tóxicos en el suelo disponible para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato; de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión. La presencia de estos contaminantes ha dado lugar a la pérdida de la fertilidad del suelo y posibles consecuencias perjudiciales para los seres humanos y el ecosistema entero.

31. Además, se debe considerar que el hidrocarburo provoca la destrucción o disminución de la microfauna y mesofauna que puede existir en el suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes. La microfauna contempla organismos menores de 0,2 mm de longitud y 0.1 mm de diámetro, que pueden ser hallados en el agua contenida entre las partículas del suelo, e incluye a los nemátodos, protozoos y rotíferos; mientras que la mesofauna agrupa individuos microscópicos de 4 mm longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro, viven en el interior del suelo e incluye a los ácaros del suelo, colémbolos, pequeños insectos, arañas y pequeños oligoquetos.

32. En ese sentido, se configura una potencialidad de daño al componente fauna debido a las actividades realizadas por el administrado.

❖ **Levantamiento de observaciones**

33. Mediante Carta N° 077-ENGDOP-2021 del 26 de mayo de 2021, el administrado presentó un Informe Técnico en donde se describen las acciones ejecutadas luego de ocurrido el evento, a fin de contener el derrame y evitar mayor infiltración de aceite lubricante en el suelo, conforme a lo establecido en su "Plan de Respuesta ante Fuga o Derrame de Productos Derivados de Petróleo (en Mar y Tierra)".

34. Asimismo, el administrado presentó los resultados del muestreo de suelo efectuado luego de intervenir el área del derrame de aceite lubricante, cuyos resultados se encontraron por debajo de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, para Suelo Industrial

35. Al respecto, la adopción de medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo, por su propia naturaleza, está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos al ambiente, pues su finalidad es que los mismos no sucedan, siendo así, el presente hecho tiene carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos. En consecuencia, no amerita analizar el supuesto eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.

36. Sin perjuicio de ello, las acciones de remediación ejecutadas por el administrado serán tomadas en cuenta en un supuesto caso de aplicación de medidas correctivas o en la graduación de una eventual sanción.

37. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no adoptó medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

b) <u>Análisis de los descargos</u>

38. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-086107 del 11 de agosto de 2022 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

39. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

40. Por otro lado, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:

    (i) La presunta conducta infractora en el Informe Final de Instrucción no corresponde con el hecho materia de supervisión, toda vez que se indica una contaminación del suelo respecto de las "áreas de Chancadora y Cantera identificadas durante la Acción de Supervisión 2021", cuando el área en evaluación es el Patio de Almacenamiento Temporal de Materiales.

    (ii) Respecto del argumento presentado en los descargos a la RSD, referido a que si se adoptaron medidas de protección para evitar impactos negativos al suelo dado que los cilindros con aceite lubricantes retirados del Patio de Almacenamiento Temporal 1 (en reubicación) se encontraban sobre parihuelas de plástico, esto mientras se concluía los trabajos del Patio de Almacenamiento Temporal 2, donde finalmente dichos cilindros fueron ubicados, se advierte que no se indica porque motivo un cilindro (contención primaria) ubicado sobre una parihuela de

plástico (contención secundaria) no califican como medidas de prevención; ni tampoco cuál es la disposición normativa que se estaría incumpliendo. Esto es relevante porque en el presente procedimiento administrativo se pretende sancionar por lo siguiente *"(…) El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo (…)*".

(iii) Según el propio Informe Final de Instrucción (ítems 1 y 3 del numeral 31), el cilindro (contención primaria) y la bandeja de plástico (contención secundaria) si califican como medidas de prevención; el hecho extraordinario que ambas hayan fallado es una situación distinta que no es objeto de discusión, pero que no significa que se haya incurrido en el supuesto infractor. Nótese que, sobre el patio de almacenamiento impermeabilizado, con sistema de contención que la autoridad considera como otra posible medida de prevención, reiteramos lo indicado en nuestros descargos; al momento de la fiscalización, ENGIE venía ejecutando los trabajos aprobados en el ITS, esto es: i) desmontaje y reubicación del PAT 1 e ii) implementación del PAT 2, por lo que cuando se concluyeron dichos trabajos, los cilindros fueron ubicados en el PAT 2. Por tanto, no se cumple con el principio de tipicidad, toda vez que la conducta no está conectada con la infracción porque sí cumplió con implementar medidas de prevención (cilindro y bandeja de plástico).

41. **Respecto del alegato (i)**, corresponde indicar que el presente hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto **en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos**, tal como fue descrito en la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral, siendo que la descripción en el Informe Final de Instrucción corresponde a un error material, de acuerdo con lo descrito en el "*Acápite III Cuestión Previa"*, de la presente Resolución.

42. **Respecto del alegato (ii)**, corresponde señalar que es obligación del administrado establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo[20]. Asimismo, corresponde señalar que las medidas preventivas buscan evitar que los impactos negativos ocurran, aplicando alternativas que no afecten áreas ambientalmente sensibles o de alto valor de conservación[21], ello mediante un diseño adecuado, mejorando la tecnología, ubicación adecuada de los elementos de la obra, entre otros[22].

43. Considerando lo anterior, se debe reiterar que la contención primaria (cilindro) y secundaria (parihuela de plástico) relacionadas a la presente imputación, no se consideran medidas adecuadas de prevención toda vez que estas no se encontraban en buen estado de conservación. El estado inadecuado en que se encontraban estos no permitió que cumplan con su finalidad, esto es, mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

44. Adicionalmente, cabe precisar que las disposiciones normativas incumplidas han sido detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, siendo que las normas sustantivas son: (i) artículo 74° y 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; (ii) artículo 5° y 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades

---

20 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
"Artículo 83.- Calidad del suelo
83.1 El Titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo."

21 Página 8 de la Exposición de Motivos del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 014-2019-EM

22 Garmendia, A.; Salvador, A.; Crespo, C.; Garmendia, L. (2005) *Evaluación de impacto ambiental*. Madrid, Pearson Educación. p.292

Eléctricas, Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y (iii) el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, la norma tipificadora es el numeral 6.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones aplicable al subsector electricidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, el cual establece como supuesto de hecho del tipo infractor *No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.* En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

45. **Respecto del alegato (iii)**, corresponde indicar que en el párrafo 31 del Informe Final de Instrucción, se señala que tanto la contención primaria (cilindros) como la contención secundaria (parihuela de plástico), han debido de estar en buen estado de conservación para calificar como una medida adecuada que permita mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo, Asimismo, respecto de la ejecución de los trabajos de i) desmontaje y reubicación del PAT 1 e ii) implementación del PAT 2, no se considera que estos impidan que el administrado pueda haber reubicado los cilindros con aceite, a un área que cuente con superficies impermeabilizadas y sistema de contención. En tal sentido, se acredita un incumplimiento a la normativa vigente, lo cual no contraviene el principio de tipicidad, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

46. De lo expuesto, se acredita que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos

47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[23].

49. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[24], establece

---

[23] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

[24] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

53. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

V.2.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>

54. El hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos.

55. Al respecto, el evento suscitado el 26 de abril de 2021 consistió en el derrame de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos. El derrame fue a causa de la fuga de un cilindro antiguo (deteriorado) y la rotura de la contención secundaria (parihuela de plástico) sobre el que se encontraba el primero

56. Cabe reiterar que los hidrocarburos tienen una naturaleza química hidrofóbica y son adsorbidos en suelos y sedimentos, lo que asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos[25].

57. La contaminación por hidrocarburos de petróleo puede ejercer efectos adversos sobre la calidad del suelo, generando minerales tóxicos en el suelo disponible para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del

---

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

[25] Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, sociedad y desarrollo, 11(4), 539-550.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tlng=es

contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato; de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión. La presencia de estos contaminantes ha dado lugar a la pérdida de la fertilidad del suelo y posibles consecuencias perjudiciales para los seres humanos y el ecosistema entero[26].

58. Además, se debe considerar que el hidrocarburo provoca la destrucción o disminución de la microfauna y mesofauna que puede existir en el suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes. La microfauna contempla organismos menores de 0,2 mm de longitud y 0.1 mm de diámetro, que pueden ser hallados en el agua contenida entre las partículas del suelo, e incluye a los nemátodos, protozoos y rotíferos; mientras que la mesofauna agrupa individuos microscópicos de 4 mm longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro, viven en el interior del suelo e incluye a los ácaros del suelo, colémbolos, pequeños insectos, arañas y pequeños oligoquetos[27].

59. Sobre el particular, Mediante Carta N° 077-ENGDOP-2021 del 26 de mayo de 2021[28], el administrado presentó al OEFA un Informe Técnico en el cual se describen las acciones ejecutadas por el administrado luego de ocurrido el evento, a fin de contener el derrame y evitar mayor infiltración de aceite lubricante en el suelo, conforme a lo establecido en su "Plan de Respuesta ante Fuga o Derrame de Productos Derivados de Petróleo (en Mar y Tierra)". A continuación, se resumen las acciones ejecutadas por el administrado:

Acción	Fotografías
Detección, identificación y contención del evento. Evaluación de magnitud, conformidad para excavaciones y remoción de tierra contaminada.	
Remoción de tierra contaminada.	

[26] Serrano, M. Gómez, L. y Perez, D. (2013). Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Revista Científica General José María Córdova. 11. 233. 10.21830/19006586.195.

[27] Cabrera, G. Socarrás, A. Gutiérrez, E. Tcherva, T. Martínez-Muñoz, C. y Lozada A. (2017). Fauna del suelo. Pp. 254-283. En: Diversidad biológica de Cuba: métodos de inventario, monitoreo y colecciones biológicas (C. A. Mancina y D. D. Cruz, Eds.). Editorial AMA, La Habana. http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf

[28] Registro N° 2021-E01-047677.

Habilitación de material impermeabilizante en el piso de manera temporal para la disposición de la tierra con aceite.	
Acordonamiento de áreas afectadas y zona de disposición temporal para la tierra con hidrocarburos.	
Uso de material absorbente dentro de las excavaciones para la detección de aceite remanente.	
Disposición temporal de tierra contaminada	

Toma de muestras de suelo de la zona afectada	
Luego de obtener los resultados del análisis de suelo, procedió a reponer y compactar el área.	

60. Como ya se mencionó en el cuadro previo, el administrado realizó muestreos de suelo. Esta acción fue ejecutada el 28 de abril de 2021 para cinco (05) estaciones, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 2. Puntos de muestreo de suelo

Puntos de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19	
			Este	Norte
Estación F1	Estación dentro de la planta Engie Ilo.	Suelo	268054	8033217
Estación M1	Estación dentro de la planta Engie Ilo.	Suelo	268054	8033217
Estación S1	Estación dentro de la planta Engie Ilo.	Suelo	268054	8033217
Estación S2	Estación dentro de la planta Engie Ilo.	Suelo	268048	8033217
Estación S3	Estación dentro de la planta Engie Ilo.	Suelo	268052	8033214

Nota. Elaborado a partir del Informe de Ensayo: 23539/2021 de la empresa ALS LS Perú S.A.C., adjunto al escrito de registro N° 2021-E01-047677.

61. A continuación, se muestran los resultados de los monitoreos de calidad de suelo, los cuales fueron comparados con los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM:

Cuadro N° 3. Resultados de Muestreo de Suelo – Suelo Industrial

Puntos de muestreo	Unidad	Parámetros		
		Fracción de Hidrocarburo F2 (>C10 – C28)	Fracción de Hidrocarburo F3 (>C28 – C40)	Bifenilos Policlorados - PCB
Estación F1	mg/kg	152,4	814,5	<0,0019
Estación M1	mg/kg	16,2	28,5	<0,0019
Estación S1	mg/kg	170,3	116,7	<0,0019
Estación S2	mg/kg	6,8	6,8	< 0,0019
Estación S3	mg/kg	6,8	6,8	< 0,0019
ECA Suelo[29] - Uso industrial	**mg/kg**	**5000**	**6000**	**33**

Nota. Elaborado a partir del Informe de Ensayo: 23539/2021 de la empresa ALS LS Perú S.A.C., adjunto al escrito de registro N° 2021-E01-047677.

[29] Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

62. Del cuadro anterior, se advierte lo siguiente:

- De la comparación de los resultados de las concentraciones para los puntos de muestreo **F1, M1, S1, S2,** y **S3**, en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2, estos no superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, ECA Suelo) para uso industrial, cuyo valor máximo es 5000 mg/kg.

- De la comparación de los resultados de las concentraciones para los puntos de muestreo **F1, M1, S1, S2,** y **S3**, en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F3, estos no superan el ECA Suelo para uso industrial, cuyo valor máximo es 6000 mg/kg.

- De la comparación de los resultados de las concentraciones para los puntos de muestreo **F1, M1, S1, S2,** y **S3**, en el parámetro Bifenilos Policlorados – PCBs, estos no superan el ECA Suelo para uso industrial, cuyo valor máximo es 33 mg/kg.

63. De los resultados obtenidos de los monitoreos de calidad de suelo realizado por la el administrado el 28 de abril de 2021 en la **CT Ilo 21**, **se comprueba que las concentraciones detectadas no superaron los valores establecidos en el ECA Suelo**. Considerando ello, se acredita que el administrado limpió la zona donde ocurrió el derrame de aceite.

64. Por lo tanto, se concluye que, a la fecha de emisión del presente informe, no se evidencia alguna afectación a los componentes ambientales que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.

65. Por lo expuesto, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado una medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

66. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:

(i) En el supuesto negado que la autoridad pretenda sancionar, es importante indicar que el Informe N° 02350-2022-OEFA/DFAI-SSAG, parte integral del Informe Final de Instrucción, el F1 empleado para el cálculo de multa, se considera que la gravedad del daño es de 20%, sin embargo, no se tendría en consideración que el suelo de la Central Termoeléctrica Ilo 21, se ubica en una zona industrial, por lo que el porcentaje a considerarse debería ser 10% y no 20%.

(ii) De igual modo, en el Informe N° 02350-2022-OEFA/DFAI-SSAG también se referencian los costos de kit de seguridad indicando "(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA", sin embargo el presente proceso no está relacionado con muestreos ni con impactos en el recurso hídrico, razón por la cual debe desestimarse el cálculo del Costo Evitado Total (CE).

67. Al respecto, mediante Informe N° 02951-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG analizó los alegatos presentados por el administrado y concluyó lo siguiente:

68. **Respecto del alegato (i)**, corresponde señalar que el valor de 20% corresponde al factor f.1.1, "El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna." Se considera 20% para la presente imputación toda vez que el daño involucra dos componentes ambientales, i) suelo y ii) fauna. El sustento ha sido explicado en los párrafos precedentes.

69. Respecto a la ubicación del suelo afectado, este dato sí ha sido considerando a través del factor 1.3 "Según extensión geográfica" toda vez que el suelo en el cual ocurrió el derrame de hidrocarburo se encuentra dentro del área influencia directa de la Central Termoeléctrica Ilo 21, por lo que se le otorgó un valor de 10%

70. **Respecto del alegato (ii),** corresponde señalar que el costo evitado está relacionado al derrame producido debido a la inadecuada implementación de la contención primaria (cilindro) y secundaria (parihuela), toda vez que uno de los cilindros estaba deteriorado y presentaba un orificio por donde se produjo el derrame de aceite y la parihuela de plástico se encontraba dañada con anterioridad y no pudo contener la fuga del aceite.

71. Por lo tanto, los costos propuestos en el ICM consideraron actividades orientadas a prevenir el derrame producido, tales como: Contratación mínima indispensable de un (1) supervisor y un (1) obrero, un (1) día de trabajo; equipos de protección y seguridad ocupacional; un (1) cilindro de metal y una (1) bandeja antiderrame; alquiler de camioneta para el traslado del personal por (1) día y capacitación de un (1) personal en temas de manejo de materiales peligrosos.

72. De la revisión del cuadro "CE1: Actividades para implementar medidas de prevención (contención primaria y secundaria)" se advierte que en el ICM se citó como justificación del cuadro el siguiente detalle: "(…) (d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA". No obstante, no se considerará dicha descripción en el costo evitado.

73. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **4.328 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos	**4.328 UIT**
	Multa Total	**4.328 UIT**

74. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02951-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[30] y se adjunta.

[30] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte

75. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

76. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

77. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[31] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[32]	MC
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

78. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que el hecho contenido en la conducta infractora 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral corresponde a que "*el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de*

---

integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

31 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

32 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos", de acuerdo con lo detallado en el ítem III. Cuestión Previa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Engie Energía Perú S.A.**, respecto de la conducta infractora 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.328 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, como consecuencia de la fuga de aceite lubricante sobre suelo descubierto en el patio de almacenamiento temporal de materiales peligrosos	**4.328 UIT**
	Multa Total	**4.328 UIT**

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Engie Energía Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[33].

Artículo 7°. – Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

[33] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 8°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Engie Energía Perú S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/kce/cmv

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01993966"

01993966